Puerto Madryn, Agosto de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“C., V. R. S/ Recurso de queja en autos: "C., V. R. C/ N., J. O. S/ Alimentos (Expte. N° 314/2024)"" Expte. Nº 265 Año 2024** por haber interpuesto, el letrado de la Sra. V. R. C., recurso de queja contra la resolución de fecha 29/07/2024 que deniega el recurso de reposición con el de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia simple del 05/07/24.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a una de las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o

inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

Como precisa Loufayf Ranea*: "Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación.

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos

generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, genera a la actora un gravamen irreparable ya que, lo dispuesto por la Sra. Magistrada de grado de suspender las actuaciones debido a la no presentación de la actora a la audiencia fijada, resulta excesivo y no dentro de las facultades propias de su función.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de la apelante alcanzan para desvirtuar las constancias de autos y los fundamentos de la Jueza de grado.

Por todo lo expuesto y encontrándose cumplimentado el recaudo establecido por la norma para la admisibilidad del recurso de queja deducido (art. 284 del CPCC), corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja planteado y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto con fecha 11/07/2024 en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase vía INODI copia de la presente al Juzgado de Familia N° 2 para su vinculación y agregación a los autos principales, todo a los fines de tramitar el recurso. Cumplido, **ARCHIVESE**.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo el Nº /2024 SIF.